

BOLETIN DE VENTAS

DE BIENES NACIONALES

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Por disposición del Sr. Gobernador civil de esta Provincia, y en virtud de las Leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, é Instrucciones para su cumplimiento se sacan á pública subasta en el día y hora que se dirá, las fincas siguientes:

Remate para el día 13 de Diciembre de 1866, que tendrá efecto de docé á una de la tarde en las Salas Consistoriales de esta Capital ante los Sres. Juez de primera instancia de la misma, Comisionado principal de Ventas y Escribano que esté en turno; y en el mismo día y hora en las villas de Agreda y Almazán, por radicar las fincas en pueblos de dichos partidos judiciales.

BIENES DE CORPORACIONES CIVILES.

=

PARTIDO DE AGREDA.

Rústicas.—*Mayor cuantía.*

Propios de Vizmanos.

Número 1.217 del inventario.—Un terreno baldío, denominado Quinto de la Aguzadera y San-Juanero, sito en término de Vizmanos, procedente de la Exmancomunidad de Villa y Tierra de Yánguas, al que no se conoce renta en el inventario: su terreno de tercera calidad. Linda, Norte Quinto de la Hoya la Casa, Este liegos que se dice ser de dominio particular, Sur el barranco arriba de la Solana, á salir al camino y cordel de tierra de Soria, y Oeste con dicho cordel y mojon de tierra de Soria: Su cabida es la de 348 fanegas de márco Real,

equivalentes á 224 hectáreas y 11 áreas. El comprador de esta finca respetará las servidumbres que tenga. Se ha fijado en Vizmanos anuncio para la subasta de este terreno, que ha sido capitalizado por la renta anual de 80 escudos, graduada por los peritos en 1.800, y tasado por los mismos en venta en 2.400 escudos, igual á 24.000 rs., tipo para la subasta.

Número 1.218 del inventario.—Otro terreno baldío, denominado Quinto de la Nevera y el Orcajo, sito en término de Vizmanos, procedente de la Exmancomunidad de Villa y Tierra de Yánguas, al que no se conoce renta en el inventario: su terreno de tercera calidad. Linda, Norte el Quinto de la Aguzadera, por el barranco arriba de la Solana, á salir al camino y cordel de tierra Soria, Este la pared de piedra arriba de las labores del Machucadero, hasta subir á la loma de Carpintero, Sur término de Valloria, por dicha loma arriba hasta encontrar el cordel de tierra Soria, y Oeste dicho cordel: su cabida es la de 454 fanegas de márco Real, equivalentes á 292 hectáreas y 37 áreas. El comprador de este terreno respetará las servidumbres que tenga el mismo. Se ha fijado en Vizmanos anuncio para la subasta de esta finca, que ha sido capitalizada por la renta anual de 100 escudos, graduada por los peritos en 2.250, y tasada por los mismos en venta en 3.600 escudos, igual á 36.000 rs., tipo.

BIBLIOTECA PUBLICA DE SORIA
SECCION DE ESTUDIOS LOCALES

Propios de Valdegeña.

Núm. 1163 del inventario.-Un monte carascal, titulado el Grande, sito en término de Valdegeña, procedente de sus Propios, al que no se conoce renta en el inventario, distante 500 metros de la población á la region Norte, situado en las faldas de las sieras tituladas la Cuerda y los Templarios: su repoblado le constituye la encina subordinada de roble en regular estado de conservación, y su terreno preznado de piedra de tercera calidad. Linda, Norte monte del Espino y Quinto de los Templarios, Este monte de Castellanos, Sur labores del pueblo y paso da ganados para San Roman, y Oeste despoblado de dicho San Roman: su cabida es la de 385 fanegas de márco Real, equivalentes á 247 hectáreas y 94 áreas. El comprador de este monte no tendrá derecho sobre las fincas de dominio particular enclavadas dentro del mismo, ya sean rústicas ya urbanas, pero si le tendrá al arbolado existente en las mismas, debiendo respetar las servidumbres que se le conozcan. Se ha fijado en Valdegeña anuncio para la subasta de este monte, que ha sido capitalizado por la renta anual de 100 escudos, graduada por los peritos, en 2.250, y tasado por los mismos en venta su suelo en 3.000 escudos y el vuelo en 1.500, que hacen en junto 4.500 escudos, igual á 45.000 reales, tipo.

Propios de la villa de Agreda.

Número 1.207 del inventario.-Un terreno baldío, denominado Quinto de Valdehierro, sito en término de la villa de Agreda, procedente de la extinguida Universidad de Villa y Tierra de la misma, al que no se conoce renta en el inventario; el cual se halla la cuarta parte poblado de monte y las tres restantes de pasto: su terreno bastante pedregoso de tercera calidad. Linda, Este con el paso cabañil que hay entre este Quinto y la Dehesa de la Cueva, Oeste barranco de Valdehierro, Norte Quintos de Trasmoncayo y Peña-negrilla, y Sur corral derruido de Antonio Martinez Aranda y término de

la Cueva: su cabida es la de 464 fanegas de márco Real, equivalentes á 298 hectáreas, 79 áreas y 60 centiáreas. Se ha fijado en Agreda anuncio para la subasta de este terreno, que ha sido capitalizado por la renta anual de 125 escudos, graduada por los peritos, en 2.812 escudos y 500 milésimas, y tasado por los mismos en venta el vuelo en 400 escudos y el suelo en 2.600, que hacen en junto 3.000 escudos; igual á 30.000 reales, tipo.

BIENES DEL ESTADO.

PARTIDO DE ALMAZAN.

Priorato de Hortezueta.

Número 212 del inventario.-Una heredad, compuesta de 42 pedazos de tierra de labor en secano y regadío y una era para trillar, sitios los 41 en término de Hortezueta y uno en el de Aguilera, procedentes del Priorato de Hortezueta, que lleva en renta Juan Jarabo, por la anual de 126 escudos y 200 milésimas: su terreno de primera, segunda y tercera calidad, y tienen todos los espresados pedazos de tierra y era linderos conocidos, segun espresa la certificación pericial unida al expediente: su cabida en junto es la de 26 fanegas, 7 celemines y un cuartillo de márco Real, equivalentes á 17 hectáreas, 13 áreas y 19 centiáreas. Se han fijado en Hortezueta y Aguilera anuncios para la subasta de esta finca, que ha sido tasada por los peritos en venta en 2.006 escudos y 200 milésimas, y capitalizada por la espresada renta en 2.840 escudos, igual á 28.400 rs., tipo.

ADVERTENCIAS.

1.^a No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.^a El precio en que fueren rematadas las fincas de corporaciones civiles, ya sean de mayor ó de menor cuantía, lo pagará el mejor postor, á quien se adjudicarán en diez plazos iguales, de á 10 por 100 cada uno; el primero á los quince días siguientes al de notificarse la adjudicación, y los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en nueve quede cubierto su valor, segun se previene en la ley de 11 de Julio de 1856.

3.^a Las fincas de mayor cuantía del Estado continuarán pagándose en los 15 plazos y catorce años que previene el artículo 6.^o de la ley de 1.^o de Mayo de 1855, y con la bonificación del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos, pudiendo este hacer el pago del 50 por 100 en papel de la deuda pública consolidada ó diferida, conforme á lo dispuesto en el artículo 20 de la mencionada ley. Las de menor cuantía se pagarán en veinte plazos iguales ó lo que es lo mismo durante diez y nueve años. A los compradores que anticipen uno ó mas plazos, no se les hará mas abono que el 3 por 100 anual; en el concepto que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1855.

4.^a Segun resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Administración principal de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia, las de que se trata no se hallan gravadas con carga alguna, pero si apareciese posteriormente se indemnizará al comprador en los términos que en la ya citada ley se determina.

5.^a Los compradores de bienes comprendidos en las leyes de desamortización, solo podrán reclamar por los desperfectos que con posterioridad á la tasación sufran las fincas por falta de sus cabidas señaladas, ó por cualquiera otra causa justa en el término improrogable de quince días desde el de la posesión. La toma de posesión podrá ser gubernativa ó judicial, segun convenga á los compradores. El que verificado el pago del primer plazo del importe del remate, dejase tomarla en el término de un mes, se considerará como poseedor, para los efectos de este artículo.

6.^a El Estado no anulará las ventas por faltas ó perjuicios causados por los agentes de la Administración, é independientes de la voluntad de los compradores; pero quedarán á salvo las acciones civiles ó criminales que procedan contra los culpables.

7.^a Las reclamaciones que con arreglo al artículo 173 de la Instrucción de 31 de Mayo de 1855, deben dirigirse á la Administración antes de entablar en los Juzgados de primera instancia demanda contra las fincas enajenadas por el Estado, deberán incoarse en el preciso término de los seis meses inmediatamente posteriores á la adjudicación. Pasado este término, solo se admitirán en los Juzgados ordinarios las acciones de propiedad ó de otros derechos reales sobre las fincas. Estas cuestiones se sustanciarán con los poseedores, citándose de evicción á la Administración.

8.^a Los derechos de espediente hasta la toma de posesión, serán de cuenta del rematante.

9.^a En las fincas que contengan arbolado, viene obligado el comprador á prestar la fianza prevenida por Instrucción.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la adquisición de las espresadas fincas.

NOTAS.

1.^a Se considerarán como bienes de corporaciones civiles, los de Propios, Beneficencia é Instrucción pública, cuyos productos no ingresen en las cajas del Estado, y los demás bienes que bajo diferentes denominaciones corresponden á la provincia y á los pueblos.

2.^a Son bienes del Estado los que llevan este nombre; los de Instrucción pública superior, cuyos productos ingresen en las cajas del Estado; los del Secuestro del Ex-Inte Don Carlos; los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalén, los de Cofradías, Obras pías, Santuarios y todos los pertenecientes, ó que se hallen disfrutando los individuos ó corporaciones eclesiásticas, cualquiera que sea su nombre, origen ó cláusula de su fundación, á escepcion de las Capellanías colativas de sangre.

Soria 3 de Noviembre de 1866.—El Comisionado principal de Ventas, Saturnino María Beladiez.

1.º No se admitirán posturas que no cubran el tipo de la subasta.

2.º El precio en que fueren rematadas las fincas de corporaciones civiles, ya sean de mayor ó de menor cuantía, lo pagará el mejor postor, á quien se adjudicaran en diez plazos iguales, de á 10 por 100 cada uno; el primero á los quince días siguientes al de notarse la adjudicación, y los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en nueve puede cubierto en su totalidad, según se previene en la ley de 11 de Julio de 1856.

3.º Las fincas de mayor cuantía del Estado continuaran pagándose en los 15 plazos, y estores años que previene el artículo 6.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855, y con la bonificación del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos, pagando este hacer el pago del 50 por 100 en papel de la deuda pública consolidada ó diferida, conforme á lo dispuesto en el artículo 20 de la mencionada ley. Las de menor cuantía se pagarán en veinte plazos iguales á lo que es lo mismo durante diez y nueve años. A los compradores que anticipen uno ó mas plazos, no se les hará mas abono que el 3 por 100 anual en el concepto que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1855.

4.º Según resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Administración principal de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia, las de que se trata no se hallan gravadas con cargas algunas, pero si aperturas posteriormente indemnizadas al comprador en los términos que en la 7.ª citada ley se determinan.

5.º Los compradores de dichas fincas podrán reclamar por los desperfectos que con posterioridad á la tasación sufran las fincas por falta de sus cabidas señaladas, ó por cualquier otra causa justa en el término imperoquible de quince días desde el de la posesión. La toma de posesión por el comprador á judicial, según convenga á los compradores. El que verificada el pago del primer plazo del importe del remate, dejase tomarla en el término de un mes, se considerará como poseedor, para los efectos de este artículo.

6.º El Estado no anulará las ventas por falta ó perjuicio causados por los agentes de la Administración, é independientes de la voluntad de los compradores; pero quedará á salvo las acciones civiles é criminales que procedan contra los culpables.

7.º Las reclamaciones que con arreglo al artículo 173 de la Instrucción de 31 de Mayo de 1855, deben dirigirse á la Administración antes de entablarse en las primeras instancias demanda contra las fincas enajenadas por el Estado, deberán interponerse en el preciso término de los seis meses inmediatos siguientes á la adjudicación. Pasado este término, solo se admitirán en los juzgados ordinarios las acciones de propiedad ó de otros derechos reales sobre las fincas. Estas cuestiones se sustanciarán con los poseedores, citándose de oficio á la Administración.

8.º Los derechos de expediente hasta la toma de posesión, según de cuenta del remate.

9.º En las fincas que contengan arboleda, viene obligado el comprador á prestar la fianza prevista por Instrucción.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quisieren intervenir en la adquisición de las expresadas fincas.

NOTAS.

1.º Se consideraran como bienes de corporaciones civiles, los de Propios, Bienes de Instrucción pública, cuyos productos no ingresen en las cajas del Estado, y los demás bienes que bajo diferentes denominaciones corresponden á la provincia y á los pueblos.

2.º Son bienes del Estado los que llevan este nombre; los de Instrucción pública superior, cuyos productos ingresen en las cajas del Estado; los del Secuestro del Excmo. Don Carlos, los de las órdenes militares, de San Juan de Jerusalén, los de Colindres, Otros pios, Saneamientos y todos los pertenecientes, ó que se hallen destinados, los individuos ó corporaciones eclesiásticas, civiles, militares, ó de otra clase, que por su naturaleza ó su fundación, á excepción de las Capellanías, colaciones de arag.

Señalada de Noviembre de 1866. El Comandante principal de Armas, Salvarino María Beltrán.